

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-147/2013.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO DÁVILA CALDERON.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil trece dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, en la cual confirmó diversa sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de siete de octubre pasado, que a su vez, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Veracruz para

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Xalapa, Sala o tribunal responsable, órgano jurisdiccional regional o autoridad responsable.

**SUP-REC-147/2013**

Adelante”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I.1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

**I.2. Cómputo municipal.** El nueve de julio siguiente, el Consejo Municipal con sede en Ixtaczoquitlán, Veracruz, celebró la sesión de cómputo municipal, con los resultados siguientes:

<b>Partido Político</b>		<b>Votación obtenida</b>
	Partido Acción Nacional	10,991
	Partido Revolucionario Institucional	11,283
	Partido Verde Ecologista de México	435
	Partido Nueva Alianza	356
	Partido de la Revolución Democrática	2,572
	Partido del Trabajo	292
	Movimiento Ciudadano	357
	Partido Alternativa Veracruzana	611
	Partido Cardenista	880
	Candidatos no registrados	22
	Votos nulos	726
	<b>Votación total</b>	<b>28,525</b>

Dicho consejo declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos a presidente municipal y síndico único, postuladas por la Coalición "Veracruz para Adelante".

## **II. Recursos de inconformidad.**

**II.1. Demanda.** Disconformes con los resultados de la elección, el trece de julio de dos mil trece, los partidos Alternativa Veracruzana, de la Revolución Democrática, Cardenista, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional interpusieron sendos recursos de inconformidad. En su oportunidad, dichos recursos fueron radicados e identificados con las claves **RIN/230/08/7/2013**, **RIN/238/03/87/2013**, **RIN/242/09/87/2013**, **RIN/245/05/87/2013** y **RIN/246/01/87/2013**, los cuales fueron acumulados el veintitrés siguiente.

**II.2. Sentencia de tribunal local.** El treinta de agosto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave resolvió los recursos de inconformidad en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Son parcialmente fundados los agravios señalados por los partidos políticos actores.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de dos casillas<sup>2</sup> señaladas en los apartados correspondientes del considerando noveno de esta sentencia.

**TERCERO.** Se modifican los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

---

<sup>2</sup> Las casillas anuladas fueron la 1798 Básica y la 1807 Contigua 2.

## **SUP-REC-147/2013**

**CUARTO.** En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Veracruz para Adelante”.

### **III. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**III.1. Demanda.** No conforme con la sentencia dictada por el referido tribunal local, el tres de septiembre del dos mil trece, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual, se radicó bajo el expediente **SX-JRC-223/2013**.

**III.2. Sentencia.** El tres de octubre, la Sala Regional Xalapa, resolvió el mencionado medio de impugnación, de la siguiente manera:

**“PRIMERO.** Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado, en términos de lo expresado en el segundo considerando de este fallo.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en autos del recurso de inconformidad RIN/230/03/87/2013 y acumulados RIN/238/03/87/2013, RIN/242/09/87/2013, RIN/245/05/87/2013 y RIN/246/01/87/2013, relativa a la elección municipal de Ixtaczoquitlán, conforme a lo razonado en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al citado Tribunal Electoral que de inmediato dicte la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en consideración los lineamientos establecidos en este fallo. En consecuencia, remítanse de inmediato a la autoridad responsable los cuadernos accesorios del expediente al rubro citado, debiendo quedar copia certificada de los mismos en el archivo de esta Sala Regional.

**CUARTO.** Dicho organismo deberá informar del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas

siguientes a que dicte la sentencia atinente, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

**QUINTO.** Se apercibe al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz que de incumplir lo ordenado en los dos puntos resolutive anteriores, se aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda”.

**IV. Cumplimiento de la sentencia de Sala Regional.**

**IV.1. Segunda sentencia de los recursos de inconformidad**

**local.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, el siete de octubre de dos mil trece, el tribunal electoral local resolvió en los términos siguientes:





**PRIMERO.** Son parcialmente fundados los agravios señalados por los partidos políticos actores.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de dos casillas (1798 B y 1807 C2) señaladas en los apartados correspondientes del considerando noveno de esta sentencia.






**TERCERO.** Se modifican los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, en los términos precisados en el punto considerativo décimo de esta resolución.

**CUARTO.** En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Veracruz para Adelante”.

Por tanto, el cómputo municipal quedó:

Partido Político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	10,740
	Partido Revolucionario Institucional	10,928
	Partido Verde Ecologista de México	432
	Partido Nueva Alianza	352

## SUP-REC-147/2013

Partido Político		Votación obtenida
	Partido de la Revolución Democrática	2,461
	Partido del Trabajo	287
	Movimiento Ciudadano	345
	Partido Alternativa Veracruzana	596
	Partido Cardenista	848
Candidatos no registrados		22
Votos nulos		726
<b>Votación total</b>		<b>28,525</b>

### V. Segundo juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-311/2013.

#### V.1. Demanda de juicio de revisión constitucional.

Inconforme, el once de octubre de este año, el Partido Acción Nacional promovió un segundo juicio de revisión constitucional electoral.

**V.2. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia dictada el siete de octubre de este año por el tribunal electoral local.

**V.3. Notificación personal.** El uno de noviembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa, a través del actuario respectivo, procedió a notificar personalmente al Partido Acción Nacional, actor en el juicio, sin embargo, al encontrarse cerrado el domicilio que el instituto político señaló en su demanda, el actuario procedió a colocar en lugar visible del local, cédula de notificación personal y copia de la sentencia de referencia, para los efectos legales procedentes.

## **SUP-REC-147/2013**

Posteriormente, en ese mismo día, el actuario procedió a fijar *en los estrados* de la Sala Regional, copia de la razón de notificación personal y de la sentencia respectiva.

**V.4. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, el seis de noviembre de este año, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración.

### **VI. Tramitación y sustanciación del recurso.**

**VI.1. Recepción en Sala Superior.** El siete de noviembre de dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SX-SGA-2034/2013, el recurso de reconsideración, así como los expedientes relativos al juicio de revisión constitucional electoral correspondiente.

**VI.2. Turno de expediente.** En el mismo día siete, el Presidente de esta Sala Superior acordó la integración del expediente identificado con la clave SUP-REC-147/2013 y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3892/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**SUP-REC-147/2013**

**VI.3. Tercero interesado.** El ocho de noviembre comparecieron con el carácter de terceros interesados el partido Revolucionario Institucional y la coalición “Veracruz para Adelante”.

**VI.4. Publicitación del recurso de reconsideración.** El nueve de noviembre de dos mil trece, en la cuenta de correo electrónico [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx), se recibió el oficio TEPJF-SX/SGA-2045/2013 mismo que en seguimiento al diverso oficio TEPJF-SX/SGA-2043/2013, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remite la cédula de publicación, razones de fijación y retiro relativas a la interposición del respectivo recursos de reconsideración.

Con posterioridad, las constancias originales de dicha documentación, fueron recibidas Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**VI.5. Recepción y radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la recepción y radicación del expediente al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, en la que se resolvió una controversia surgida con motivo de las elecciones municipales y, para su análisis, la Sala Superior es la única instancia competente para resolver este tipo de medios de impugnación.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en presentación extemporánea de la demanda del presente recurso y, por tanto, conforme con el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 7, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 del mismo ordenamiento, debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el Partido Acción Nacional.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley mencionada serán improcedentes los medios de impugnación, cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley.

Según establece el artículo el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General citada, el plazo para presentar la demanda de recurso de reconsideración es de tres días, a partir del día

### SUP-REC-147/2013

siguiente a aquél en que se hubiese notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional correspondiente.

Así mismo, conforme el artículo 7, párrafo 2 de la misma ley, los días deben contarse, en forma natural o hábiles según exista o no un proceso electoral, y en atención a la vinculación del acto impugnado con dicho proceso<sup>3</sup>.

Por último, cabe destacar que conforme lo dispone el artículo 180 del Código Electoral del Estado de Veracruz, **se deben tomar en cuenta para el cómputo respectivo, todos los días naturales**<sup>4</sup> por estar en proceso electoral en dicha Entidad Federativa, en tanto que aún, está pendiente que el órgano jurisdiccional competente (Sala Superior) emita la sentencia definitiva respecto de la situación jurídica que guarda la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

Ahora, el Partido Acción Nacional impugna la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil trece, emitida por la Sala

<sup>3</sup> "Artículo 7, párrafo 2. Cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local y el acto impugnado esté vinculado al mismo, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, y en diverso supuesto, cuando no esté en curso algún proceso electoral sólo se tomarán en cuenta los días hábiles, que excluyen sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley".

<sup>4</sup> El Artículo 180 del Código Electoral del Estado de Veracruz, dispone que **el proceso electoral ordinario iniciará** con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección y **concluirá:** el último día del mes de agosto para la elección de diputados; el último día de septiembre si se trata de la elección de gobernador y el quince de octubre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, **hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.**

El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral; y

III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

**Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento.**

### **SUP-REC-147/2013**

Regional Xalapa, mediante la cual se confirmó la resolución del tribunal electoral de Veracruz, que modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “Veracruz para Adelante”, integrada por los partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Dicha sentencia, fue notificada al partido político actor el primero de noviembre de dos mil trece, según se desprende de la cédula de fijación, la razón de imposibilidad y la razón de fijación respectivas, las cuales tienen valor pleno en términos de lo previsto en el artículo 14, apartado 1, inciso a), 15, párrafo 1 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser documentales públicas, al elaborarse por autoridades en ejercicio de sus funciones, las cuales, no han sido objetadas en cuanto a su autenticidad.

En efecto, de las constancias de autos se observa que el pasado primero de noviembre, el actuario de la Sala Regional Xalapa, procedió a notificar personalmente, al Partido Acción Nacional la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de este año (mediante cédula colocada en lugar visible del domicilio designado) la cual constituye el acto impugnado en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

### **SUP-REC-147/2013**

Conforme con el contenido de la Cédula de fijación y razón de imposibilidad respectivas, se asentó que al constituirse el fedatario en el domicilio señalado por el Partido Acción Nacional para ser notificado, éste se encontraba cerrado y *“...después de estar tocando a la puerta, no hubo persona que atendiera a [su] llamado”* procedió *“...a fijar en la puerta principal de acceso lugar visible del local, cédula de notificación personal y copia de la sentencia de referencia, para los efectos legales procedentes”*.

Así mismo, tomando en cuenta la razón de fijación respectiva, se observa que el actuario de la Sala Regional, al no haber podido entender la diligencia de notificación con alguna persona en el domicilio señalado para tal efecto en autos, y fijar la cédula de notificación y copia de la sentencia a comunicar, a las dieciséis horas, quince minutos del **primero de noviembre de dos mil trece** fijó en los estrados de la citada Sala responsable, copia de la razón de notificación personal y copia de la mencionada determinación judicial, para los efectos legales procedentes.

Así, conforme con la normativa referida en este considerando y además, en atención a lo previsto en el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, el actuario de la Sala Regional responsable procedió conforme a Derecho, al fijar en los estrados de ese

---

<sup>5</sup> “Artículo 27

[...]

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados”.

órgano jurisdiccional Regional, copia de la razón de notificación personal y de la sentencia respectiva.

Debe resaltarse que, en el caso concreto, ante la circunstancia de que el domicilio para recibir notificaciones del actor se encontraba cerrado, un elemento adicional previsto por el legislador<sup>6</sup> para que el interesado conozca la sentencia respectiva, consiste en que dicha determinación se fije en estrados del órgano jurisdiccional responsable, para que con ello se pueda establecer la presunción de que el interesado la pueda conocer, y está en aptitud de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Ahora bien, conforme al sello electrónico y a la firma del funcionario asentados en la demanda que originó el recurso que se estudia, resulta que ésta fue presentada ante la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, el seis de noviembre de dos mil trece.

En el caso, debe desecharse la demanda de recurso de reconsideración, en virtud a que claramente fue presentada de manera extemporánea y por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>6</sup> Artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REC-147/2013**

Esto es así, porque si la resolución impugnada se notificó el primero de noviembre de este año y el actor presentó la demanda hasta el seis de noviembre de este año, es evidente que el medio de impugnación respectivo se interpuso después de haber vencido el plazo de tres días previsto por la ley para ese efecto.

En consecuencia, según lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, ante la improcedencia del medio de impugnación al rubro citado, se debe desechar la demanda respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del recurso de reconsideración presentada por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**Notifíquese:** Por **correo certificado** al partido político actor, en el domicilio precisado en autos; **personalmente** al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la Sala Regional responsable, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**